

Segundo. El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC, da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la Resolución (11.4.07) y de la de interposición del recurso de alzada (14.5.07), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por doña María Bernal Urbaneja contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente núm. 29-000685-06-P, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por John Stephen Williams contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-EP-MA-000013-07.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente John Stephen Williams de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaria General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En Sevilla a 11 de julio de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Policía Local de Benalmádena, la Delegación del Gobierno en Málaga incoó expediente sancionador contra John Stephen Williams, titular del establecimiento denominado «The Paddintong», sito en avenida de Bonanza, edificio Leiro, locales 9 y 10, de Benalmádena-Costa, por supuesta infracción

a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha acta que el día 27 de junio de 2006, en el establecimiento citado se observaba:

- Varios carteles en el exterior que anuncian apuestas.
- Varios carteles en el interior que explican las normas a seguir en las apuestas.
- Documentación sobre los caballos que participan en las diferentes carreras.
- Papeletas para realizar apuestas.
- Varios televisores para la visualización de las carreras en directo vía satélite.
- Pizarras con la cotización de los caballos.

Con fecha 13.9.2006, el Sr. Williams fue informado de la necesidad de legalizar el referido local, así como la actividad de apuestas que en él se desarrollaba.

Segunda. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 14 de mayo de 2007, el Sr. Delegado acordó imponer las sanciones de multa por importe de treinta mil cincuenta (30.050) euros y la suspensión de la autorización del establecimiento durante tres meses, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.16 de la LEEPP, consistente en «la instalación dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal o autonómica, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones», al considerarse probados los hechos constatados en la denuncia.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 18 de mayo de 2007, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 15 de junio siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Esta Secretaria General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II. El recurrente fundamenta su impugnación en las mismas razones que ya han sido alegadas durante la tramitación del procedimiento y que han sido resueltas en él. El hecho de alegar que la empresa E-Quiniela le asegurase que la instalación del terminal de apuestas se encontraba legalizado, no le exime de responsabilidad, pues la mínima diligencia exigible al titular de una actividad económica es asegurarse de que ésta cuenta con todas las autorizaciones administrativas necesarias para ello, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercitar contra la citada empresa si ha actuado con él de forma desleal.

Así, lo evidente es que el local no contaba con autorización para la instalación en él de una terminal de apuestas, por lo que se desarrollaba una actividad no legal. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 27 de abril de 2004 (Aranz. JUR 2004\247297) ha mantenido que «Así pues la consecuencia jurídica de la falta de licencia o el ejercicio de actividad distinta a la

licenciada (lo que equivale a falta de licencia para la actividad en cuestión) no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 24 de abril de 1987 la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 ...obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos».

Además, el hecho de que la actividad que se desarrollaba sin licencia sea la relacionada con apuestas, materia especialmente sensible y exhaustivamente regulada por razones de seguridad jurídica y orden público, refuerza el hecho de que se considere grave en su tipificación, sin que quepa tampoco acoger la alegación referida a las escasas ganancias que proporcionaba, carente totalmente de prueba y difícil de creer, a la vista de la infraestructura con la que contaba. Por estas mismas razones ha de desestimarse la consideración de desproporcionada con que se califica a la sanción, que se cifra en el máximo previsto para las infracciones graves, en consonancia con la consideración que se otorga a la infracción.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don John Stephen Williams contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, de fecha 14 de mayo de 2007, recaída en expediente MA-13/07-EP, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Carlos Javier Chicharro Arcas contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000028-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Carlos Javier Chicharro Arcas de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo

interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En la ciudad de Sevilla a 16 de julio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 1.000 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por los siguientes hechos:

- No disponer de libro de hojas de reclamaciones.
- No exhibe el preceptivo cartel conteniendo los derechos del consumidor de conformidad con el anexo III del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de los consumidores y usuarios.
- Exhibe las tarifas de precios en pesetas.
- No dispone de la preceptiva documentación de taller: presupuesto o documento de renuncia a presupuesto ni resguardo de depósito.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Prescripción de la infracción.
- Indefensión por negativa a las solicitudes de prueba.
- Aplicabilidad del art. 46.1 y 2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre: La Administración pudo y debió advertir, antes que sancionar.
- Duplicidad de sanciones respecto a la exhibición de los carteles anunciador de la hoja de reclamaciones y el cartel de los derechos del consumidor conforme al Anexo III del Decreto 9/2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. El artículo 87 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre dispone que: «Las infracciones previstas en esta Ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido».

La infracción no ha prescrito.

Tercero. Respecto a la denegación de la práctica de la prueba solicitada, el art. 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite al instructor del procedimiento rechazar aquella cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria; es lo que ha sucedido en el presente expediente, ya que